

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/

Rol:

2879-2023

Fecha de sentencia:	19-12-2023
Sala:	Segunda
Materia:	204
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/: 19-12-2023 (-), Rol N° 2879-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daxtc). Fecha de consulta: 20-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos RIT N° Reforma Procesal Penal 2879-2023, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de trece de noviembre recién pasado, dictada en los autos RIT 590-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por medio de la cual se condenó a ----, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 440 n°1 del Código Penal, cometido en Viña del Mar, el 7 de octubre de 2022, en perjuicio de ----, a sufrir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo; y a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144, inciso 1° del Código Penal, cometido en grado de consumado, en Viña del Mar, el 9 de septiembre de 2022 .

Asimismo, condena a Verónica Priscilla Domínguez Soto, como autora del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el art. 440 n° 1 del Código Penal, cometido en contra de -----, el 7 de octubre de 2022, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, como autora del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144, inciso 1° del Código Penal, cometido en grado de consumado, en Viña del Mar, el 9 de septiembre de 2022.

El recurso lo deduce el Defensor Penal Público, abogado Marcos Schmitt Magasich, en representación de los condenados, y en él solicita se anule la sentencia recurrida, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dictándose una en su reemplazo, en la que se les absuelva como autores

del delito de violación de morada y se les condene como autores de un delito de robo en lugar no habitado, con las penas sustitutivas que procedan.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa pretende la nulidad de la sentencia pronunciada en estos antecedentes, por estimar que en ella se ha incurrido en una errada aplicación del derecho; en este caso, de lo dispuesto en los artículos 144 del Código Penal, al calificar como violación de morada un hecho que no tiene ese carácter, y 440 del mismo cuerpo legal, al calificar como robo en lugar habitado un hecho que, tal como se ha descrito en la sentencia, no tiene ese carácter, sino que debe calificarse como robo en lugar no habitado.

2º) Que, fundando el recurso, expresa que, de conformidad con los hechos tal y como han sido establecidos en el fallo, no es posible llegar a calificarlos como lo ha hecho el tribunal. Al respecto, argumenta que el artículo 144 del Código Penal sanciona al que “entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador...”. Afirma que, en este caso, sus representados nunca “entraron en morada” ajena. Añade que la sentencia, en este punto, señala que “ingresaron al domicilio ubicado en...”, forzando una reja de un portón. Explica que no existe prueba alguna que permita concluir que se haya “forzado” una reja o una puerta y que la prueba rendida, tanto testimonial como las fotografías y videos exhibidos, sólo permiten establecer que las personas ingresan al patio de un edificio o de un condominio, que permanecen en el interior de estos jardines o patios, y que se retiran de allí luego de hablar con una persona (la testigo) y salen por una puerta, respecto de la cual no hay pruebas de que haya sido forzada. Agrega que la entrada debe ser en “morada ajena”, entendiéndose por tal, al igual que en el delito de robo con fuerza, el lugar donde se tiene cama, vestidos, hogar, muebles, domicilio y habitual residencia que, aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger penalmente. Sostiene que sus representados solo ingresaron al patio de un edificio, sin intentar entrar a los departamentos, de manera que no ingresaron a “morada ajena”. Concluye, entonces, que no se ha configurado el delito de violación de morada.

En cuanto al delito de robo en lugar habitado, señala que la sentencia da por establecido que sus representados ingresan al condominio fracturando un vidrio de una mampara de acceso al lugar y, una vez en el hall, cortaron un cordón metálico que amarraba una bicicleta al pilar de la escalera, sustrayéndola. A su juicio, esta acción, así descrita en la sentencia, se encuadra en la figura del artículo 442 circunstancia segunda del Código Penal, que indica “fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados”. Sostiene que no puede considerarse un lugar “habitado” el espacio común de un edificio o condominio; tampoco puede considerarse que ello es una “dependencia” de ese lugar habitado. Se entiende, obviamente, por lugar habitado la morada de una o más personas, el lugar en que tienen sus camas, muebles, enseres y donde habitan o duermen en forma habitual. Indica que, en este caso, los acusados no entraron ni intentaron entrar a ninguno de los departamentos o unidades habitables de ese condominio, pudiendo haberlo hecho, departamentos que sí son lugares “habitados”. Añade que en el delito de robo en lugar habitado, el bien jurídico protegido es la vida, integridad física o psíquica de las personas; un delito que supone un peligro para los habitantes de tales lugares, básicamente, casas, departamentos o espacios cerrados que sirven de morada. Este peligro para los moradores es lo que justifica el hecho de que la pena asignada sea de crimen, destacándose del resto de las figuras que la ley considera robo con fuerza, pero que bien pueden verse como hurtos agravados. De allí, entonces, la alta penalidad que tiene esa figura. En el caso que nos ocupa no existió esa amenaza a dicho bien jurídico protegido. Sólo se amenazó la “propiedad”, bien jurídico de menor connotación y de menor penalidad, que es lo que debió aplicarse en este caso, dado que el bien afectado es la propiedad de una especie de menor valor y no un peligro para los habitantes de ese lugar. Añade que el delito de robo en lugar habitado exige un peligro real, potencial o inminente a la vida o integridad de las personas, lo que no se da en la figura del robo en lugar no habitado y tampoco se da en los hechos que cometieron sus representados, por lo que han sido mal calificados los hechos en la forma que ha procedido el tribunal.

3º) Que, atendida la causal invocada y la inmutabilidad de los hechos fijados por la sentencia, resulta necesario consignarlos tal cual fueron establecidos en el considerando duodécimo de la siguiente forma:

“1 - El 19 de septiembre de 2022, en horas de la noche, ----- y

VERÓNICA PRISCILLA DOMÍNGUEZ SOTO ingresaron al domicilio ubicado en 1 Poniente 1059, Viña del Mar, forzando la reja del portón de estacionamiento del edificio.

2 - El 17 de octubre de 2022, en la madrugada, ----- ingresaron al condominio ubicado en 1 Poniente 1059, Viña del Mar, fracturando un vidrio de la mampara de acceso al lugar y una vez en el hall cortaron el cordón metálico que amarraba una bicicleta al pilar de la escalera, sustrayendo de esta forma una bicicleta eléctrica, de propiedad de -----, la cual estaba avaluada en la suma de \$1.000.000”.

4°) Que el recurrente cuestiona la calificación jurídica que efectuó el tribunal al primero de los hechos como violación de morada, entregando para ello una definición de “morada”, que excluiría la conducta desplegada por los imputados del ilícito del artículo 144 del Código Penal, que dispone: “El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado medio o multa de seis a diez sueldos vitales”. “Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta 15 sueldos vitales”...

5°) Que para resolver tal cuestionamiento han de tenerse en cuenta, al menos, tres cuestiones: La primera de ellas es que el delito de violación de morada se encuentra dentro de aquellos ilícitos cuyo bien jurídico protegido es la intimidad.

En segundo término, cabe tener presente que el objeto material del ilícito es la morada, concepto que ha suscitado cierta discusión respecto de su extensión y límites. A pesar de que la jurisprudencia, de modo general, ha tendido a entender por morada la casa o el lugar de habitación o sus dependencias (idea de recinto en el que una o más personas viven, permanecen y generalmente pernoctan), no parece haber objeción alguna para extender el concepto, también, a otros lugares donde se desarrolla la vida particular (p/ej: un local comercial u oficina profesional), ya que, como acertadamente señala Etcheberry, los recintos públicos como posadas, tabernas y los demás indicados en el inciso 2° del

artículo 145 del Código Penal caben dentro del concepto de morada (y, por lo tanto, gozan de la protección) mientras no estuvieren abiertos y se entrare usando de violencia inmotivada. De ahí, entonces, que lo básico en el concepto de morada sea: un espacio cerrado o delimitado (separado del mundo exterior y externamente reconocible), destinado a las actividades habituales de la vida privada, en uso actual (aunque no necesariamente permanente) y que muestre la voluntad del morador de excluir a terceros (Felipe Caballero Brum. Artículo denominado: “Delitos contra la intimidad”. Consideraciones Generales). De esta forma, tal como lo señala el autor referido, considerando que el patio del condominio donde ingresaron los condenados se encontraba cerrado por una reja que fue forzada por estos, esto es, excluido del paso de terceros, es posible considerar que no existe error alguno en la calificación jurídica realizada por el tribunal.

Así lo ha resuelto la Excm., Corte Suprema en los autos Rol 4361-2000, en el cual señaló: “La morada, no debe confundirse con el hogar doméstico y, como precisa correctamente Etcheberry (...) está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, (...) Puesto que el potrero en que descendieron los tripulantes del helicóptero estaba cercado y cerrado, y se lo destinaba por la Sociedad Agrícola Las Cruces a faenas agropecuarias, cabe afirmar sin duda que constituía morada en el sentido del artículo 144 del Código Penal”.

Finalmente, atendida la causal invocada y la inmutabilidad de los hechos, no es posible, como lo hace el impugnante, pretender desvirtuar, por falta de prueba, la circunstancia de que los autores ingresaron al recinto “forzando la reja del portón del estacionamiento”, supuesto fáctico que dio por acreditado el tribunal.

6°) Que, en cuanto al mismo cuestionamiento formulado por la defensa respecto de la calificación jurídica efectuada por el tribunal respecto del segundo hecho que se tuvo por acreditado, resulta necesario consignar que el artículo 440 del Código Penal dispone: “ El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la

pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: 1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas...”

7º) Que el hecho N° 2 que se dio por establecido en el fallo impugnado se produjo en el hall de un edificio, luego de fracturar el vidrio de la mampara de acceso al lugar. Cabe, entonces, preguntarse si el referido hall se encuadra dentro de la definición de dependencia.

La Real Academia de la Lengua Española, en su acepción sexta, define dependencia como:

“Cada habitación o espacio de una casa o edificio”. En cuanto a la doctrina, Garrido Montt afirma que “son aquellos recintos subordinados al lugar habitado”, para luego citar la definición de Labatut y afirmar como características de una dependencia de lugar habitado o destinado a la habitación la subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de conjunto. Politoff, Matus y Ramírez adoptan un criterio físico y refieren que “debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440”. Agregan que, dada la desproporcionalidad de las penas, la jurisprudencia ha seguido un criterio funcional, propuesto por Labatut y Etcheberry, exigiendo, además, una relación de subordinación. Por otra parte, Bullemore también afirma que la dependencia debe tener un vínculo de subordinación, exigiendo tres requisitos: contigüidad, comunicación interna con el lugar principal y unidad con éste.

Cualquiera sea la definición que se acepte, no cabe duda que el hall de un edificio, que se encuentra resguardado por una mampara cerrada, al que se accede solo rompiendo el vidrio de dicha mampara, corresponde, precisamente, a una dependencia y, en consecuencia, su vulneración cabe dentro del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

8º) Que atendido lo razonado y no concurriendo los yerros jurídicos que denuncia en recurso, éste será desestimado.

Por estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal

Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público, abogado Marcos Schmitt Magasich, en representación de los condenados ---- y -----, en contra de la sentencia de trece de noviembre recién pasado, dictada en los autos RIT 590-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase, vía interconexión.

N°Penal-2879-2023.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse autorizada conforme lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

No sujeta a anonimización.

En Valparaíso, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.